



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/020/2019.

**ACTOR: SERGIO GUILLERMO
ZAPATA VALES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P.
BLANCO Y SECRETARÍA
GENERAL.**

**TERCERO INTERESADO:
MANUEL VALENCIA CARDIN.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:
MARIA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO, ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a veinte de mayo del año dos mil diecinueve¹.

1. **Resolución** que declara **infundado** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Sergio Guillermo Zapata Vales, en contra de la omisión del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de realizar las acciones efectivas y necesarias para el desempeño del cargo de regidor, ante la configuración de la falta absoluta del propietario, en este caso de Manuel Valencia Cardín; así como del oficio número MOPB/SG/432/2019, emitido por el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco.

¹ En lo subsecuente en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil diecinueve..



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2019

GLOSARIO

Ayuntamiento	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de los Municipios	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Reglamento Interno	Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco
Secretario General	Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

1. ANTECEDENTES

2. **Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento.** El dos de marzo, el cabildo del Ayuntamiento, celebró su sexta sesión extraordinaria, en la cual autorizó la solicitud de licencia presentada por el ciudadano Manuel Valencia Cardín, para separarse del cargo de regidor y presidente de la comisión de educación, cultura y deportes del Ayuntamiento, la cual surtió sus efectos a partir del tres de marzo y hasta por noventa días.



3. **Décima Sexta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento.** El diecisiete de mayo, el cabildo del Ayuntamiento, celebró su décima sexta sesión ordinaria, en la cual se tomó protesta al ciudadano Sergio Guillermo Zapata Vales, al cargo de regidor del Ayuntamiento, en sustitución del regidor propietario Manuel Valencia Cardín.
4. **Escrito de continuidad al Cargo.** El treinta y uno de mayo, el ciudadano Sergio Guillermo Zapata Vales, en su calidad de regidor suplente del Ayuntamiento, solicitó por escrito a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento que en caso de que el regidor con licencia no se reincorporara dentro del término de la licencia que le fuera otorgada, realizará el procedimiento correspondiente a fin de que se emita la declaratoria de falta absoluta del regidor propietario y se le dé al actor, continuidad en el cargo como regidor del Ayuntamiento.
5. **Escrito de Presidencia Municipal del Ayuntamiento.** El primero de junio, el presidente municipal del Ayuntamiento, hace del conocimiento al actor de la procedencia de su solicitud referida en el párrafo que antecede.
6. **Oficio MOPB/SG/432/2019.** El tres de junio, le notifican al ciudadano Sergio Guillermo Zapata Vales, mediante el oficio MOPB/SG/432/2019 suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento, la presentación del oficio de fecha treinta y uno de mayo del regidor con licencia Manuel Valencia Cardín en la cual hace conocimiento al Ayuntamiento de su reincorporación al ejercicio de sus actividades como regidor propietario a partir del día tres de junio.
7. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El seis de junio, inconforme con la notificación realizada por el Secretario General del Ayuntamiento relativo al oficio MOPB/SG/432/2019, y ante la omisión del Ayuntamiento de realizar las acciones efectivas y necesarias para el desempeño del cargo de regidor, que en su concepto, configuran la falta absoluta del regidor



propietario, el ciudadano Sergio Guillermo Zapata Vales, promovió el juicio ciudadano de la presente causa.

8. **Auto de requerimiento.** El siete de junio, el ciudadano Sergio Guillermo Zapata Vales, presentó ante este órgano jurisdiccional, la solicitud de intervención de este Tribunal para verificar el seguimiento del medio de impugnación presentado por el ocurante ante la presidencia municipal y secretaria general del Ayuntamiento.
9. Por lo anterior, y toda vez que en los registros del Tribunal no obraba constancia alguna de aviso de presentación de dicho medio de impugnación, se requirió tanto a la presidencia municipal y secretaria general del Ayuntamiento, sí ante dichas autoridades municipales fue presentado el medio de impugnación referido por el solicitante.
10. Por lo que, en atención a lo precisado en la fracción III del artículo 33, fracciones I, II y III del artículo 35 de la Ley de Medios se requirió a las autoridades municipales señaladas remita de inmediato a la conclusión del plazo de setenta y dos horas las constancias respectivas.
11. **Contestación de Requerimiento.** El siete de junio, el director de asuntos jurídicos del Ayuntamiento, hizo del conocimiento a este Tribunal del juicio ciudadano presentado por el ocurante ante la presidencia municipal.
12. **Tercero Interesado.** El once de junio, el ciudadano Manuel Valencia Cardín, presentó escrito de tercero interesado ante este Tribunal.
13. **Radicación y Turno.** El doce de junio, se dio vista a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, de la recepción de la documentación y cumplimiento de las reglas de trámite por parte de la autoridad responsable; en consecuencia se acordó la integración del expediente JDC/020/2019, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para los efectos legales correspondientes.



14. **Auto de admisión.** El catorce de junio, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión del presente medio de impugnación.
15. **Cierre de Instrucción.** El diecinueve de junio, se dictó el acuerdo mediante el cual se declara cerrada la instrucción del presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

16. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

17. En el presente caso, se advierte que el ciudadano Manuel Valencia Cardín, presentó escrito de tercero interesado el día once de junio ante este Tribunal y no así ante la autoridad responsable.
18. Sin embargo, se advierte que el tercerista es el directamente interesado en conocer y actuar en el presente juicio y toda vez que la parte actora lo señala como un elemento en la presente causa y ante la posible afectación a su esfera jurídica, se determina atender mediante el principio de adquisición procesal el escrito presentado con el objeto de examinar y valorar los argumentos vertidos por el tercerista.
19. En tales consideraciones, el tercero interesado no refiere causales de improcedencia sino que manifiesta diversos hechos relacionados al estudio de fondo del presente asunto.



20. En consecuencia, al no advertir causal alguna de improcedencia prevista en el artículo 31, de la Ley de Estatal de Medios, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

21. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el actor, se advierte que su pretensión consiste esencialmente en que se le dé continuidad en el cargo de regidor del Ayuntamiento, con los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.
22. Su causa de pedir, la sustenta en la supuesta omisión del Ayuntamiento de realizar las acciones efectivas y necesarias para el desempeño del cargo de regidor ante la supuesta configuración de la falta absoluta del regidor propietario.
23. Derivado del estudio del medio de impugnación, se advierte que el actor hace valer los siguientes motivos de agravio:

- A)** La omisión del Ayuntamiento de realizar las acciones efectivas y necesarias para el desempeño del cargo de regidor ante la supuesta configuración de la falta absoluta del regidor propietario.

Lo anterior, porque en su concepto, el regidor propietario con pleno conocimiento del periodo otorgado para separarse del cargo mediante una licencia de noventa días aprobada por el Ayuntamiento, causó falta absoluta de conformidad a lo previsto en la fracción III del artículo 99 de la Ley de los Municipios en correlación con el artículo 141 de la Constitución local y en consecuencia el Secretario General del Ayuntamiento, no llamó al suplente respectivo para la toma de protesta respectiva vulnerando con ello el derecho político electoral en el desempeño del cargo del actor.



- B) La falta de fundamentación y motivación del oficio MOPB/SG/432/2019, emitido por el Secretario General del Ayuntamiento y la omisión del trámite correspondiente previsto en el artículo 97 de la Ley de Municipios.
24. A consideración de este Tribunal Electoral, los conceptos de agravio se encuentran estrechamente vinculados, motivo por el cual serán atendidos de manera conjunta; circunstancia que no le causa afectación al actor, en razón de que como lo ha señalado la propia Sala Superior, el orden o modo como se estudien los agravios no tiene una afectación negativa en los actores, siempre y cuando ninguno deje de atenderse, consideración que se apoya en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²**.

4. ESTUDIO DE FONDO.

25. En el presente asunto, el actor se duele esencialmente de la omisión del Ayuntamiento al no determinar la ausencia absoluta del regidor propietario derivado del plazo de la licencia otorgada por el cabildo al ciudadano Manuel Valencia Cardín y en consecuencia la falta del llamado por la secretaría General para la toma de protesta al actor por el Ayuntamiento para la continuidad del desempeño como regidor en la suplencia que desempeñaba.
26. De las constancias que obran en autos se desprende, el acta de la sexta sesión extraordinaria del cabildo del Ayuntamiento, de fecha dos de marzo, en la cual en lo atinente a la solicitud de licencia presentada por el regidor Manuel Valencia Cardín, se tomaron los siguientes acuerdos:

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2019

CONSIDERANDO

QUE LAS AUSENCIAS O FALTAS TEMPORALES DEL SÍNDICO Y LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO QUE EXCEDAN DE QUINCE Y HASTA NOVENTA DÍAS NATURALES, REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, EN ESTOS CASOS SE LLAMARÁ AL SUPLENTE RESPECTIVO PARA QUE ASUMA EL CARGO;

QUE MEDIANTE OFICIO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL REGIDOR MANUEL VALENCIA CARDÍN, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DE DEPORTES, SOLICITÓ, A ESTE ÓRGANO COLEGIADO DE GOBIERNO POR CONDUCTO DEL CIUDADANO SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO, QUE HA VENIDO DESEMPEÑANDO DESDE EL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, HASTA POR UN TÉRMINO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA TRES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO;

QUE DICHA SOLICITUD DE LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO DEL REGIDOR MANUEL VALENCIA CARDÍN, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DE DEPORTES, OBEDECE A SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL DEL PRESENTE AÑO;

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- SE AUTORIZA LA SOLICITUD DE LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO HASTA POR **NOVENTA DÍAS**, PRESENTADA POR EL CIUDADANO REGIDOR MANUEL VALENCIA CARDÍN, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS, A PARTIR DEL DÍA TRES DE MARZO DEL PRESENTE AÑO Y HASTA POR NOVENTA DÍAS.

SEGUNDO.- EN SU CASO, SE INSTRUYE AL CIUDADANO SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LLAME AL SUPLENTE RESPECTIVO PARA QUE ASUMA DE INMEDIATO EL CARGO, PREVIA PROTESTA DE LEY.

TERCERO.- EN SU CASO, PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

27. Posteriormente, en cumplimiento al punto de acuerdo segundo del acta de cabildo de la sexta sesión extraordinaria del Ayuntamiento, el Secretario General con fecha trece de mayo, hizo del conocimiento al actor que por acuerdo de cabildo será el diecisiete de mayo la toma de protesta al cargo, la cual tuvo verificativo en esa misma fecha mediante la décima sesión ordinaria del Ayuntamiento, incorporándose el actor a los trabajos de esa sesión.
28. Ahora bien, en similitud de contenido de la Ley de los Municipios y el Reglamento Interno del Ayuntamiento se expone el siguiente marco normativo:



29. La Ley de los Municipios en el artículo 66, fracción I, inciso j, y artículo 136 del Reglamento Interno, otorga al Ayuntamiento la facultad de autorizar licencias a sus integrantes hasta por noventa días y convocar a quienes deban suplirlos.
30. Por su parte, los artículos 95 y 96 de la citada Ley, y 135 del Reglamento Interno, determinan que las ausencias o faltas temporales de los regidores del Ayuntamiento que excedan de quince días naturales y hasta noventa días, requieren de la autorización del Ayuntamiento, y en dichos casos se llamará a los suplentes respectivos para que asuman el cargo; así mismo, refiere que la solicitud de la licencia debe señalar por lo menos el término de ausencia de sus responsabilidades y las causas que lo motivan.
31. En lo que respecta a la figura del Secretario General, los artículos 117, y 120, fracción V, de la Ley de Municipios, establecen que éste será el encargado del despacho de los asuntos de carácter político-administrativo del Ayuntamiento; otorgando de igual manera la facultad de despachar los asuntos administrativos que le atribuya el Ayuntamiento, así como atender los asuntos que la Presidencia Municipal le encomiende.
32. Por su parte, el Reglamento Interior, en los artículos 30, 31 y 32, establece que para el ejercicio de las atribuciones y obligaciones que tiene el Ayuntamiento, contará con los recursos humanos y técnicos necesarios que les serán proveídos por el Presidente o Presidenta Municipal, a través del Secretario General del Ayuntamiento y dependencias competentes siempre que sean aprobadas por el propio Ayuntamiento.
33. De igual modo, el artículo 38 fracción XVI del mismo Reglamento Interno, dispone la facultad y obligación del Secretario o Secretaría General del Ayuntamiento de despachar los asuntos administrativos que



le atribuya el Ayuntamiento y atender los asuntos que el Presidente o Presidenta Municipal le encomiende.

34. Finalmente, el artículo 97 de la Ley de Municipios y 137 del Reglamento Interno, establece que en caso de falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento, será esa autoridad municipal quien llame al suplente respectivo, quien rendirá la protesta y asumirá el desempeño del cargo.
35. De todo lo anterior, se puede advertir que los agravios planteados por el actor devienen en **infundados**, por los siguientes razonamientos.
36. En primera instancia, este Tribunal determina que la autoridad responsable en el presente asunto lo es el cabildo del Ayuntamiento y no el Secretario General del mismo, como erróneamente pretende hacer valer el actor; ya que lo que le causa agravio no es el oficio de notificación emitido por el Secretario General del Ayuntamiento respecto del aviso de reincorporación del regidor propietario en licencia, sino que el cabildo del Ayuntamiento no ha determinado acciones conducentes relativos al cumplimiento del plazo de la licencia otorgada al ciudadano Manuel Valencia Cardín.
37. Se dice lo anterior, toda vez que el oficio que le fue dirigido por el Secretario General del Ayuntamiento al actor, se realizó en cumplimiento y seguimiento a los acuerdos PRIMERO y SEGUNDO de la sexta sesión extraordinaria de cabildo; es decir con estricto apego a lo establecido en la Ley de Municipios y del Reglamento Interno.
38. Es decir, el Secretario General del Ayuntamiento con la emisión del oficio MOPB/SG/432/2019, solamente informó al actor sobre la reincorporación del ciudadano Manuel Valencia Cardín a su cargo de regidor propietario del Ayuntamiento; ya que éste era el conducto administrativo por el cual el regidor propietario debía notificar a los integrantes del Ayuntamiento de su decisión de reincorporarse a sus responsabilidades.

39. Por tanto, dicho oficio solamente tenía como objetivo informarle al actor que el ciudadano Manuel Valencia Cardín, había ejercido su derecho de reincorporarse al cargo de regidor del Ayuntamiento; fundando el Secretario General su actuar en lo aprobado concretamente en la décima sesión extraordinaria del Cabildo.
40. Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de licencia realizada por el ciudadano Manuel Valencia Cardín, cabe precisar que con independencia del plazo por el cual hubiera éste solicitado la licencia, el cabildo del Ayuntamiento con fundamento en el artículo 66, fracción I, inciso J, de la Ley de los Municipios se le autorizó una licencia hasta por noventa días, siendo una determinación colegiada aprobada por unanimidad, tal y como consta en el acta de la décima sesión extraordinaria de dicho órgano colegiado.
41. En tal contexto, la determinación que deberá realizar la calificación o configuración de la falta absoluta del regidor propietario será el propio cabildo del Ayuntamiento, constituido como órgano colegiado previo análisis de las constancias respectivas.
42. Por lo que, el actor, parte de la premisa errónea de que el cabildo del Ayuntamiento ha sido omiso en calificar dicha hipótesis normativa, puesto que de las constancias que obran en el expediente de la presente causa, se advierte que dicho órgano colegiado no se ha pronunciado respecto de lo aducido por el actor, máxime que no existe una temporalidad exigida por la norma para tal pronunciamiento.
43. En tales consideraciones, no pasa por inadvertido que en la propia acta de cabildo de fecha dos de marzo, la misma autoridad colegiada no dispone un requisito extraordinario que el regidor con licencia deba de cumplir para incorporarse al pleno ejercicio de sus actividades, sin embargo, el secretario general del Ayuntamiento, derivado de la petición realizada por la presidencia municipal mediante atento oficio, informa al hoy actor, del trámite administrativo a través del oficio impugnado.



44. En consecuencia, y en relación al párrafo 36 de esta resolución, se deja a salvo los derechos del actor de recurrir a la instancia municipal conducente.
45. Por lo tanto, ha sido criterio de este Tribunal y confirmado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-451/2018, que de las relatadas consideraciones se advierte que lo procedente es declarar **infundado** el presente juicio ciudadano.
46. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundado** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con la clave JDC/020/2019.

Notifíquese como a derecho corresponda

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/020/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las rúbricas de esta hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente JDC/020/2019, en fecha veinte de junio de dos mil diecinueve.